



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Rdo. N° 2021-00335  
Inter. 006

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **NORGELIA PABÓN DE VÁSQUEZ y JOSÉ MAURO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.**, promueve a través de apoderado judicial la señora **MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ PABÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda, consagra que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados numerados.*
- 6..., 7..., 8... 9..., 10..., 11...

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1... *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, no existe concordancia entre los anexos, los hechos y las pretensiones de la demanda, pues de los anexos y los hechos de la demanda, claramente se evidencia que el señor IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PABÓN, en calidad de heredero legítimo, a través de la escritura pública No. 1230 del 12 de agosto de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, vendió a la señora MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ PABÓN, los derechos herenciales a título universal que le corresponden o que le podían corresponder en la sucesión de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

señores padres NORGELIA PABÓN DE VÁSQUEZ y JOSÉ MAURO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, sin embargo en la pretensión segunda de la demanda se solicita se declare el señor IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PABÓN, heredero del cujus teniendo derecho a intervenir en el presente proceso, situación que debe ser aclarada, toda vez que si se despojó de sus derechos herenciales al transferírseles a la demandante MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ PABÓN, no posee legitimación para hacerse parte dentro de esta sucesión.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE E INTESTADA** de los causantes **NORGELIA PABÓN DE VÁSQUEZ y JOSÉ MAURO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.**, promueve a través de apoderado judicial la señora **MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ PABÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Téngase al doctor **CARLOS OLMEDO ZULUAGA LÓPEZ.**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ PABÓN.**, para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 01  
DEL 14 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd0437701dd11cea8b77f27e0b9f598fbbc5c656c0c661da9aaca1c86005de**  
Documento generado en 13/01/2022 10:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>